

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Septiembre 23 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1441 RADICACION No 2022-00475-00**

Palmira, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Dos (2022)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA CARMONA CARMONA, en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, en contra del señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo debe contener el correo electrónico de la demandante como del apoderado y debe ser remido por la poderdante a la litigante.
2. No se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6 la Ley 2213 de 2022 toda vez que lo allegado es la acreditación como se obtuvo la confirmación del correo electrónico del demandado.
3. No se determina la causal de Impugnación de paternidad que se invoca, de conformidad con el Art. 11 Ley 1060 de 2006.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a los apoderados judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la apoderada judicial Dra. MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO, con C.C. No 31.161.265 T.P. No. 46.447 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARTIZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE PALMIRA

En estado **No. 147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 26 de 2022**

La Secretaria. \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d387265493f02bfca71b59bd22cedd41714611a630c6b2e7a1edb6b801b5915**

Documento generado en 23/09/2022 04:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**